

RESOLUCIÓN 2390

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,
SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2007ER1455 del 12 de enero de 2007, el señor Victor Fonseca, presentó una queja a esta Secretaría, sobre la existencia de actividad nocturna de quema de baterías que genera emisiones al aire y descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado.

Que en consecuencia, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio del concepto técnico 2345 del 08 de marzo de 2007, informa sobre la visita de seguimiento y control practicada el día 12 de septiembre de 2006, a la empresa denominada BATERIAS SPECIAL ubicada en la Calle 9ª. No. 33 -37, barrio Pensilvania de la Localidad de Puente Aranda, cuya actividad principal es la recuperación de plomo a partir de las baterías usadas y reconstrucción de baterías.

Que el informe de visita contenido en el Concepto Técnico No. 2345 del 08 de marzo de 2007 describe que el proceso se inicia con el reciclaje de baterías para carro, determinándose:

1. Que se generan emisiones de color blanco, provenientes de un horno para fundición de plomo que se encuentra en mal estado. Así mismo dicha empresa no ha presentado ante esta Secretaría el respectivo muestreo isocinético en chimenea.
2. Que las baterías recicladas no tienen un sitio adecuado de almacenamiento, ya que son dispuestas en un patio.
3. Que los residuos de plomo se funden para recuperar plomo blando, el cual se refina y cuela en lingotes para ser vendido a los fabricantes de baterías como materia prima y el plomo duro obtenido por fundición se utiliza para la fabricación de rejillas y bornes.

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Los posibles problemas ambientales se derivan de los materiales que las componen, siendo relevantes en el momento de la producción y en el de la gestión de los residuos.

"Es por ello que las baterías se han clasificado como peligrosas y no peligrosas, siendo las peligrosas aquellas que contienen Níquel - Cadmio. Plomo o Mercurio.

"Esta clasificación se hace en función de la presencia de plomo, el cual se encuentra presente en los electrodos, en la BPA. El plomo (Pb) por encima de ciertas concentraciones se considera peligroso debido a su característica de toxicidad, la cual por una exposición continuada o aguda puede producir daños graves y acumulativos.

Este metal afecta a los órganos principales, así como a los sistemas nervioso y circulatorio. "A nivel de gestión de recursos, las BPAU se consideran como una fuente de materias primas secundarias entre las que se incluye el plomo (Pb). Así mismo, distintos materiales que están presentes en las BPAU, tales como ácido, sales y plásticos, son recolectados en el sistema y aprovechados en instalaciones equipadas para su tratamiento, evitando en ambos casos que dichas fracciones sean incorporadas en los Residuos Sólidos Urbanos".

Composición química y características de peligrosidad de las baterías:

La batería usada es un producto que ha culminado su período de uso en un automotor o equipo de cómputo y está compuesta por los siguientes elementos:

- Pasta: 50%, la cual es una mezcla de dióxido de plomo, sulfato de plomo y óxido de plomo.
- Plomo metálico: 40%, que se refiere al material con contenido de plomo superior al 90%.
- Separador: 2%, constituido básicamente por polietileno.
- Plástico: 8%, constituido básicamente por polipropileno.

"Las baterías no se consideran como tal, productos químicos, son una parte automotriz que contiene dos (2) productos químicos importantes, el plomo (Pb) y el Ácido Sulfúrico diluido (H₂SO₄)".

Finalmente es un hecho que las actividades productivas del reciclaje de baterías usadas afectan el aire, el agua y el suelo principalmente; La contaminación atmosférica es generada por los gases de combustión y por los gases tóxicos emanados por el metal al fundirse. Se presenta dispersión de las partículas al entorno que ingresan al organismo por vía respiratoria ocasionando graves daños a la salud.

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

En cuanto a la contaminación hídrica se producen residuos líquidos lo cual permite fugas y escurrimiento del ácido en los sitios de acopio; otra circunstancia similar se presenta cuando el ácido es desechado por los recuperadores directamente a la red de alcantarillado sin un tratamiento previo.

Así mismo los residuos sólidos producidos en esta actividad corresponden a:

Cajas y tapas (plástico, polipropileno)
Separadores (PVC o polipropileno)
Lodos (sulfatos)
Electrodos y rejillas (plomo y óxidos de plomo)

El Concepto Técnico No. 2345 emitido por la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental el 08 de marzo de 2007 recomienda a la Dirección Legal Ambiental, imponer al establecimiento de comercio BATERÍAS ESPECIAL y/o señora ADALGIZA URIBE DE VALLEJO, en calidad de propietaria de la referida empresa, la medida preventiva de Suspensión de Actividades de recuperación de plomo a partir de baterías usadas y de reconstrucción de baterías, además la suspensión de las actividades de recolección, almacenamiento y la disposición final de baterías usadas, hasta tanto presente la solicitud y obtenga la licencia ambiental de acuerdo al formato que para tal fin se dispone en esta Entidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Convenio de Basilea – Ley 253 de 1995.

La composición y características iniciales de las Baterías Plomo Ácido –BPA.- y finales de las Baterías Plomo Ácido Usadas –BPAU- hacen que éstas sean consideradas como un material peligroso y como residuo peligroso respectivamente.

De acuerdo con la Ley 253 de 1995, la cual aprueba el Convenio de Basilea, clasifica las BPAU como residuos peligrosos en el Anexo I y en el Anexo VIII de la Convención, así:

Anexo I. Categoría Y31: Desechos que tienen plomo o compuestos de plomo. El ácido sulfúrico que puede ser drenado es clasificado bajo la categoría Y34: soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Anexo VI H - Categoría 1160: Desechos de baterías Plomo - ácido, enteras o trituradas. "El reciclado o la recuperación de metales y compuestos metálicos está clasificado como una de las operaciones de eliminación de desechos peligrosos, consagradas en el Anexo IV del Convenio con el Código R4, lo cual indica que técnicamente es viable esta operación.

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

De acuerdo con los criterios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo establecido en el Convenio de Basilea, las baterías usadas son consideradas residuos peligrosos por su contenido de plomo y ácido.

"Con respecto a la toxicidad potencial de las baterías usadas, se revisaron los criterios indicados en el numeral 7, Anexo III del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, referente a la Dosis Letal Media oral y dermal (DL50) y Concentración Letal Inhalatoria (CL50) para ratas, garantizándose que el material contenido en las baterías usadas no puede liberarse, por lo tanto no hay probabilidad que éste quede expuesto y pueda ser consumido por personas, animales o plantas o incorporado al entorno."

Que la parte IV del Decreto - Ley 2811 de 1974 se refiere a: "De las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales", Título I: "Productos Químicos, sustancias Tóxicas y Radioactivas", ordena en su Artículo 32 : Para prevenir el deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes se establecerán los requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

Que así mismo mediante el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció obligaciones, responsabilidades y medidas ambientales para la disposición, prevención y control de la contaminación ambiental de desechos o residuos peligrosos, con el fin de proteger la salud pública y al medio ambiente.

Que el Numeral 7 Anexo III del Decreto 4741 de 2005, establece las características que hacen a un residuo peligroso por ser tóxico, determinando que: "un residuo o desecho tóxico es aquel que en virtud de su capacidad de provocar efectos biológicos indeseables o adversos puede causar daño a la salud humana y/o al ambiente.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que de acuerdo con el listado de residuos o desechos peligrosos contenido en el Anexo I del Decreto 4741 de 2005, el plomo o componentes de plomo son considerados como residuos peligrosos.

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

Que de conformidad con el Artículo 9º, numeral 13 del Decreto 1220 de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción relacionados con la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

De otro lado, se pudo establecer por parte de la empresa BATERIAS SPECIAL, el desconocimiento de lo contemplado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, en cual reza "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que esta Dirección advierte, que en la actualidad no existe providencia que otorgue a la empresa BATERIAS SPECIAL el derecho para el desarrollo de la actividad de recuperación de plomo a partir de baterías usadas, y la reconstrucción de baterías, en concordancia con el numeral 13 del artículo noveno del Decreto 1220 de 2005, el cual establece las actividades que requieren licencia ambiental, conforme al Decreto 4741 de 2005, que reglamenta parcialmente el manejo de residuos peligrosos.

Que en el citado Concepto Técnico No. 2345 del 08 de marzo de 2007 se sugiere a la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, imponer medida preventiva de "Suspensión de actividades de recuperación de plomo a partir de baterías usadas y la reconstrucción de baterías," hasta tanto se solicite la licencia ambiental para dicha actividad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: "Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, determina que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el área del derecho administrativo sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 2345 del 08 de marzo de 2007, emitido por la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento, por su presunto incumplimiento a las normas ambientales.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante el presente Auto, estima pertinente formular pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado BATERIAS SPECIAL por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, dicha empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, esta Secretaria en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por la conducta ilegal del establecimiento de comercio denominado BATERIAS SPECIAL, de igual forma realizará formulación de cargos contra el mismo, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento del Anexo I del Decreto 4741 de 2005, y el artículo 9º numeral 13 del Decreto 1220 de 2005.

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el correspondiente permiso establecido en el artículo 112 de la misma norma.

5

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

Que el artículo 196 del Decreto 1594 de 1984 indica que una vez aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 202 dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a está, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa denominada BATERIAS ESPECIAL, identificada con el Nit 39683456-7, CIU 3140, localizada en la Calle 9ª. No. 33-37 de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, y/o en contra de la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, en calidad de propietaria de la citada empresa BATERIAS ESPECIAL quien se identifica con la cédula de ciudadanía

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

número 39.683.456, por cuanto con su conducta omisiva, ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Anexo I del Decreto 4741 de 2005 y el artículo 9º. numeral 13 del Decreto 1220 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra la empresa BATERIAS SPECIAL, y/o contra la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.683.456, en calidad de propietaria de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único: : Presuntamente por no contar con la licencia ambiental requerida para el desarrollo de la actividad de recuperación de plomo a partir de baterías usadas y recuperación de baterías; además, por efectuar recolección, almacenamiento y disposición final de baterías usadas, infringiendo presuntamente con esta conducta el numeral 13 del artículo 9º. del Decreto 1220 de 2005 y el Anexo I del Decreto 4741 de 2005

ARTÍCULO TERCERO: La empresa BATERIAS SPECIAL dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su propietaria señora Adalgiza Uribe de Vallejo o de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría abrir el respectivo expediente el cual estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.683.456, en calidad de propietaria de la empresa denominada BATERIAS SPECIAL, identificada con el Nit 39683456-7, CIU 3140 y que se localiza en la Calle 9ª. No. 33 -37 de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaria Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda , para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Contraloría Distrital para lo de su cargo, con copia auténtica del concepto técnico 2345 del 08 de marzo de 2007.



República de Colombia
MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE

2390

9

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los 17 AGO 2007



ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: elizabethlozano 
Revisó: Dra. Elsa Judith Garavito
Baterías Special
C.T. 2345-08/03/07
Sin expediente